



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0268-00
ACCIONANTE:	INVERSIONES MONTE SACRO S.A.S
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL- CENTRO RELIGIOSO
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **INVERSIONES MONTE SACRO S.A.S**, quien actúa a través de su representante legal, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL- CENTRO RELIGIOSO**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **hechos** relevantes:

Indicó la parte accionante, que interpuso petición de interés particular, por medio de la cual solicitó información referente al pago de facturas de servicios funerarios prestados por la empresa a la entidad accionada.

Finalmente, sostuvo que la accionada no contesta su petición ni de forma ni de fondo, evadiendo su responsabilidad, vulnerando así sus derechos constitucionales fundamentales.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene al extremo pasivo de esta Litis, dar respuesta de fondo a las solicitudes instauradas el 14 y 15 de junio de 2022, respecto del reconocimiento y pago de las facturas.

Igualmente, solicita de esta Judicatura, que ordene a la accionada a: **i)** Informar la fecha exacta en la cual se realizará el pago de las facturas de venta radicadas, y **ii)** que se efectuó el pago de las facturas de venta de los servicios prestados a la accionada por parte de Inversiones Monte Sacro S.A.S.

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 19 de julio de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **25 de julio de 2022**, vía correo electrónico, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica, Jesús Fernando León Gómez,

En el escrito de tutela señaló:

- Mediante peticiones de fechas 14 y 15 de junio de 2022 se recibió solicitud elevada por el señor CESAR DANIEL CAÑON LÓPEZ, Radicada con el No. GE – 2022 – 002577-DIBIE, relacionada con el trámite de pago de las facturas relacionadas en el documento, así como se le informara cuando se iban a cancelar los valores por servicios fúnebres prestados al personal de la Policía Nacional relacionado en el documento en cita.
- Una vez revisados los documentos que acompañan la petición se dio respuesta de fondo a la petición de fecha 14 de junio mediante Radicado GS-2022-020667-DIBIE.
- Es del caso manifestar que se ha resuelto de fondo la petición, en relación a lo pretendido se ha indicado que se da trámite a las facturas conforme al protocolo para la revisión de cuentas y se ha indicado la fecha estimada de pago de las obligaciones precitadas.

Por las razones expuestas, solicita del Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante

- Copia de la petición de **15 de junio de 2022**, presentada ante el Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Bienestar Social, por medio de la cual da contestación a un Oficio No. GS-2022-018081.
- Copia de la petición de **14 de junio de 2022**, presentada ante el Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Bienestar Social, respecto de una solicitud de pago.

Parte accionada

- Copia del acuse de envío de la respuesta a la solicitud de información de pago por parte de la accionada al señor Daniel Cañón López, en calidad de representante legal de Inversiones Monte Sacro S.A.S.

DIBIE CEREL

De: DIBIE CEREL
Enviado el: jueves, 7 de julio de 2022 5:35 p. m.
Para: departamentojuridico@excelenciaequival.co
Asunto: respuesta solicitud información de pago
Datos adjuntos: C.O. GS-2022-020667-DIBIE.pdf

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL

Bogotá D.C. 07 de julio 2022

Dios y Patria
Buenas Tardes

Señor
CESAR DANIEL CAÑÓN LOPEZ
Representante legal Inversiones Monte Sacro SAS
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta solicitud información de pago

Respetuosamente me permito enviar respuesta a solicitud presentada mediante comunicación oficial GE-2022-002777-DIBIE, por medio del documento anexo al presente correo.

- Copia del **Oficio No. GS-2022-020667/GRAPS-CEREL-1.10, de 6 de julio de 2022**, dirigida al señor Daniel Cañón López, en calidad de representante legal de Inversiones Monte Sacro S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que

el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la

obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*».

3. Caso en concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL- CENTRO**

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

RELIGIOSO que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

- La parte actora el **14 y 15 de junio de 2022**, presentó petición ante la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL- CENTRO RELIGIOSO**, a través de la cual solicitó información respecto del pago de unas facturas de servicios funerarios.
- Se evidencia que, con el escrito de contestación, la accionada aportó copia del oficio **GS-2022-020667/GRAPS-CEREL-1.10 de 6 de julio de 2022**, por medio de la cual da respuesta a la petición instaurada por la parte accionante.

En el citado oficio la entidad accionada le indicó:

1. Se realizó la verificación respectiva de los servicios relacionados, en la comunicación allegada a esta unidad, evidenciando que los mismos fueron prestados a personal uniformado con derecho a la prestación de los servicios funerarios por parte de Policía Nacional.
2. Se realiza la validación de las facturas generadas para el reconocimiento y respectivo trámite de pago, evidenciando que en la solicitud allegada con anterioridad no se encuentra registrada la factura No SF4560 a nombre del señor JOSE MANUEL BENAVIDES por un valor de \$ 6.957.000.
3. Respecto al reconocimiento y pago de los servicios funerarios mencionados en la comunicación, me permito informar que nos encontramos realizando los trámites administrativos para el pago de esta solicitud, se debe tener en cuenta que se registra un valor a pagar por \$ 79.997.000,00, esto en relación a la factura faltante mencionada en el punto anterior, de igual forma se solicitó a la señora María López Funcionaria de Inversiones Montesacro incluir estas facturas en la plataforma Olimpia, dada la instrucción realizada por el grupo de Tesorería DIBIE para generar el compromiso y respectivo pago durante el presente mes de julio.
4. Se deberá realizar solicitud para el pago de los servicios funerarios del señor AG JOSE MANUEL BENAVIDES, de forma individual ya que como se manifestó anteriormente esta no se encontraba incluida en la primera radicación.

Además, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL- CENTRO RELIGIOSO**, anexó constancia de notificación del mentado oficio a la dirección electrónica aportada por la parte actora, esto es, departamentojuridico@excelenciaexequial.com que acompañada con la aportada en la solicitud, son coincidentes.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional⁹ señaló que:

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁰, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el

⁹ Sentencia T-086/20

¹⁰ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**¹¹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**¹² (negrillas fuera del texto).*

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, por cuanto la accionada le manifestó a la parte actora, que se encuentra realizando los trámites administrativos para el pago, **y que además solicita a la accionante, Inversiones Monte Sacro, incluir las facturas en la plataforma Olimpia, dada la instrucción realizada por el grupo de Tesorería DIBIE, para generar el compromiso del pago de las facturas.**

Con respecto a la segunda pretensión, esto es, ordenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Bienestar Social- Centro Religioso, que proceda con el pago de las facturas, esta pretensión se negará por improcedente, como quiera que la Corte Constitucional ha expresado respecto del reconocimiento de prestaciones económicas a través de tutela lo siguiente:

“En principio la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas. Por lo tanto, las condiciones que deben reunirse para ello son: (i) que la tutela sea concedida, (ii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener

11 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

12 Sentencia T- 715 de 2017

el resarcimiento del perjuicio, (iii) que la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.

En este sentido, la parte accionante, cuenta con otros mecanismos ordinarios para obtener el pago de las mentadas facturas, aun mas, cuando tiene un título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la pretensión dirigida al pago de las facturas de ventas de servicios funerarios, por las razones indicadas en el libelo anterior.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

9

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c059d950dce35096c654931ae3d49ddfd973fa1c6ec28abfb3c70849ca9e156f**

Documento generado en 28/07/2022 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>